



Universidad Nacional

de  
Córdoba

República Argentina

Exp. 21-99-21272

VISTO:

La Resolución 189/96 de este H. Cuerpo, a través de la que se autorizó a las unidades académicas de la Universidad, hasta tanto se concrete una resolución que contemple la situación del personal docente que presta servicios a terceros en función de convenios o contratos suscriptos por esta Casa o en función de las actividades comprendidas en la Ord. 6/91; y

CONSIDERANDO:

Que resulta imprescindible resolver de modo definitivo la situación planteada a fin de hacer efectivo el principio de seguridad jurídica;

Que las tareas de que se trata son aquellas encomendadas por terceros a la Universidad con carácter oneroso, a través de la suscripción de contratos o convenios específicos y pueden estar destinadas a objetivos de bien público o en beneficio exclusivo de la empresa o entidad requirente de la investigación o desarrollo a realizar;

Que en función de ello se trata de tareas que exceden el fin universitario previsto en el artículo 2º de los Estatutos, en orden a "la difusión del saber superior entre todas las capas de la población mediante adecuados programas de extensión cultural" (Inc. c), toda vez que esta extensión universitaria -la que se realiza a través de otros medios- debe ser gratuita y/o destinada a la comunidad en general;

Que en razón de lo expresado en el considerando que antecede y de lo que se expondrá en los que siguen, esas actividades encomendadas selectivamente a docentes universitarios para ser realizadas a favor de una entidad o empresa determinada -a cambio de una contraprestación dineraria- no constituye una labor de "extensión cultural" en los términos utilizados por el artículo 45 de los Estatutos y, por ende, no puede ser considerada como una de las tareas específicas del personal docente;

Que las tareas que se requieren de los docentes universitarios para el cumplimiento de los contratos no integran las prestaciones emergentes de la relación de empleo que tienen con la Universidad en función de que:

- a) No es obligatorio para ellos el realizar dichas actividades, siendo por el contrario absolutamente voluntario de su parte el sumarse o no a las mismas, sin que ello altere su situación laboral,

F B





Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

Exp. 21-99-21272

- b) La Universidad no se encuentra obligada a garantizar a todos sus docentes la participación en este tipo de contrataciones, siendo discrecional de su parte determinar qué docentes participarán –en caso de que ellos mismos acepten hacerlo– en el proyecto, en función de los requerimientos del propio comitente o de las particularidades de la tarea o servicios a prestar;
- c) En el contrato puede preverse la participación de profesionales, técnicos u operarios que no necesariamente tengan relación de dependencia con la Universidad,
- d) Las actividades que se realicen en función de la contratación no deben alterar el cumplimiento de las tareas docentes propiamente dichas,
- e) En el desarrollo de estas actividades el docente no está sujeto al cumplimiento de horario ni a la subordinación jurídica emergente de la relación de empleo público,
- f) Los honorarios que se le abonen no generan derecho a su cómputo a los fines del pago del sueldo anual complementario, vacaciones ni ningún otro concepto,
- g) Para tener derecho al cobro deben encontrarse inscriptos en los organismos fiscales previsionales exigidos para el profesional independiente extender los recibos normados por la AFIP;

Que las contrataciones de que se trata se encuentran dentro de las atribuciones que la Ley de Educación Superior 24.521, en su artículo 59, inciso c), reconoce a las universidades nacionales, en el marco de su autarquía, a las que faculta para dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro Nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios;

Que lo expuesto hasta el presente puede reconocer excepciones, las que en su caso deberán ser resueltas por la autoridad universitaria competente, conforme las circunstancias propias de cada situación;

Que la misma norma, en su inciso b), faculta a las universidades nacionales a fijar su régimen salarial y de administración de personal, y los Estatutos universitarios, en su artículo 15, confieren a este H. Consejo atribuciones para dictar ordenanzas y reglamentaciones acordes con los fines de la Universidad (inciso 8), e interpretar dichos Estatutos cuando surjan dudas sobre su aplicación y ejercer las demás atribuciones no conferidas explícitamente a otro órgano de gobierno (inciso 26), lo que le atribuye competencia suficiente al Cuerpo para el dictado de la presente;



Universidad Nacional

Córdoba

República Argentina

Exp. 21-99-21272

Por todo ello,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

ORDENA:

ARTÍCULO 1º.- Interpretar los Estatutos universitarios en sentido de que las tareas que realice el personal docente universitario en función de contratos onerosos celebrados con terceros por la Universidad a través de cualquiera de sus unidades académicas, como así también las que realicen en el marco de cursos arancelados no integran el conjunto de obligaciones que emergen de su relación de dependencia con la Universidad ni generan derechos respecto a esta última, sin perjuicio de los casos excepcionales que se resuelvan por decisión fundada de los respectivos Consejos Directivos.

ARTÍCULO 2º.- En razón de la interpretación que antecede, los pagos que perciban los docentes universitarios no se considerarán integrantes de sus haberes ni computados como tales a ningún fin, debiendo extender los recibos correspondientes de conformidad a las normas emanadas de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

ARTÍCULO 3º.- Como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, ratificar las declaraciones juradas previsionales presentadas por la Secretaría de Administración de la Universidad Nacional de Córdoba, por los períodos de julio de 1994 hasta la fecha.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese y pase a sus efectos a la Secretaría de Administración.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A CUATRO DÍAS DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA NUEVE.

Ing. Agr. DANIEL E. DI GIUSTO  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

PROF. DR. HUGO O. JURI  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

ORDENANZA N°:

4

3

ES COPIA FIEL

EDUARDO MASUTTO  
JEFE DE DEPARTAMENTO

